

Santiago, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece don Cristóbal Andrés Nonato Villalobos Acha, inspector de obras Municipales quién deduce recurso de protección en contra de doña Norma Natalia Rodríguez Riffo, enfermera, por realizar una funa a través de la plataforma de mensajería instantánea “WhatsApp”.

Solicita se ordene a la recurrida el cese de la actividad arbitraria desplegada, ordenando la eliminación de las publicaciones efectuadas en WhatsApp en el menor tiempo posible y de no ser cumplido dentro de plazo, se oficie a dicha plataforma para que sean eliminadas las publicaciones y todas las veces que haya sido compartida, con costas.

Narra que cumple funciones en la Dirección de Obras Municipales de Cerrillos y encontrándose en su lugar de trabajo, el día 2 de noviembre de 2020, una compañera de trabajo le muestra imágenes que fueron enviadas a un grupo de la Municipalidad de dicha comuna, en que aparece una fotografía de él y luego la recurrida relata que al ir a dar cumplimiento al régimen de relación directa y regular de la hija en común con el actor, éste la agrede verbalmente y la amenaza con no hacer entrega de la niña, además de agredirla físicamente.

Precisa más adelante, la recurrida en la “funa”, que al constatar lesiones y realizar la denuncia, quedó igualmente “detenida” (sic) por haberle roto los lentes al padre del recurrente y por comunicación del Fiscal, supo que debía desistirse de la denuncia para no quedar detenida, cuestionando dicho proceder.

De esa forma, explica el recurrente, las fotografías y la funa se divulgaron por el municipio llegando a sus superiores, quienes le indicaron debían poner los hechos en conocimiento del Alcalde, poniendo en riesgo la renovación de su contrata.

Sobre los hechos denunciados, dice que son falsos y únicamente buscan difamarlo y que si bien reconoce que existen conflictos con motivo del régimen de relación directa y regular de la hija en común, estos siempre se han ventilado ante la sede de Familia que conoce de ellos y no dicen relación con los hechos denunciados.

En cuanto a los derechos vulnerados, refiere el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República por las afectaciones a la integridad



psíquica vivida como consecuencia de las acusaciones falsas ante amigos, su empleador y cualquier otra persona; y luego la vida privada y la honra asegurada en el numeral 4° del mismo artículo por iguales razones y, finalmente, la propiedad resguardada en el numeral 24° de la norma referida por el uso ilegal y arbitrario de su imagen.

**Segundo:** Que la recurrida, al evacuar el informe, pide el rechazo del recurso con costas.

Alega, en primer término, la improcedencia del recurso, pues la materia objeto de éste debe ser conocida en juzgados de familia en procedimiento de violencia intrafamiliar.

Luego, en cuanto al fondo, señala que no ha realizado la divulgación vía WhatsApp, ya que los mensajes fueron enviados por un miembro de un grupo de dicha plataforma, a la que ella no pertenece, por lo que los hechos imputados, en realidad los ejecutó un tercero que la recurrida desconoce, no obstante asevera que los hechos son reales, pues existe una denuncia al respecto y se constataron lesiones.

**Tercero:** Que, como reiteradamente se ha venido sosteniendo, el Recurso de Protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de Chile, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio, resultando, entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal – esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil- o arbitrario – producto del mero capricho de quién incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas por nuestra carta fundamental.

**Cuarto:** Que, en el presente caso nos encontramos que, si bien se reconocen como ciertos los hechos relatados en el recurso, los cuales están siendo ventilados en sede de familia, la recurrida niega que ella haya sido quién efectuó la publicación en la red social “WhatsApp”, puesto que se hizo desde una red interna, cerrada de la municipalidad, a la que ella no tiene acceso puesto que no forma parte de esa entidad.



XZRBXYXBJL

Desconoce quién publicó el conflicto con el padre de su hija, pero ella no es la responsable de darlo a conocer, ni de la “funa” que se le atribuye.

**Quinto:** Que según se puede apreciar de los documentos acompañados por el propio recurrente, la publicación en cuestión emana de una red de “WhatsApp”, denominada “Relaciones Públicas” de la Municipalidad, aparece reenviado, y es del siguiente tenor: “ Natalia Rodríguez, esto le pasó a mi compañera, compartir....Necesito hacer pública una denuncia y que la puedan compartir....”.

Se acompañó también por el actor, certificado emanado del Encargado de Relaciones Públicas de la Municipalidad de Cerrillos, el que da cuenta que el día 2 de noviembre llegó por la aplicación “whatsapp” a través de un grupo de trabajo, un pantallazo, con información del funcionario Villalobos Achá, quién habría estado involucrado en un incidente con la madre de su hija en la 34° Comisaria. El contenido solicitaba compartir la publicación a fin de viralizarla y hacerla circular por las redes sociales.

**Sexto:** Que así las cosas, del mérito de la documental reseñada en la motivación precedente puede concluirse que la “funa” denunciada, que se imputa a la recurrida, se efectuó por intermedio de una red interna, de la Municipalidad de Cerrillos, por lo que no es dable atribuirle responsabilidad en la publicación de los hechos denunciados, los que en todo caso son materia de conocimiento de un juzgado de familia, ya que las partes de autos son padres comunes de una menor, respecto de la cual hay un régimen de visitas establecido, que al parecer genera conflictos entre ellos.

**Séptimo:** Que por lo anterior no se divisa vulneración, perturbación o amenaza de las garantías denunciadas como vulneradas por el recurrente en su perjuicio, al no haberse acreditado quién efectuó la publicación.

Por las razones anotadas y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **SE RECHAZA** el recurso deducido por don **Cristóbal Andrés Nonato Villalobos Acha**.

Regístrese y comuníquese

Redactó la Ministra señora María Rosa Kittsteiner Gentile.

Protección N° 95.754-2020.-





XZRBXYXB.L

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra M.Rosa Kittsteiner G., Ministra Suplente Paula Rodríguez F. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>